

emplar de Secretaría:

Se considera el Parágrafo 5° " Del Ministro Fiscal", aprobándose el Art. 63 con sus literales, sin ningún cambio de redacción, así como también el Art. 64.

En cuanto a las "Disposiciones Comunes de la Corte Suprema y Cortes Superiores", se aprueban sin ningún cambio los Arts. 65 al 71 inclusive.

El Art. 72, inciso segundo, queda aprobado cambiando después de " que se eleve" las palabras "al Superior" por " a la Suprema", y dejando pendiente el tercer inciso que dice: " Estas dos últimas salvedades serán aplicables a los conjuces".

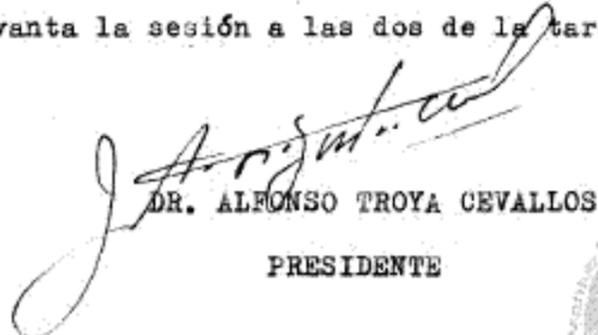
Sin cambios se aprueban los Arts. 73 al 76 inclusive.

Se conviene en agregar un artículo, que viene a ser 77, con la siguiente redacción:

"Art. 77.- En caso de recargo de asuntos en una Sala, a petición de ésta, el Tribunal de Presidentes podrá ordenar que funcione ocasionalmente la respectiva Sala de Conjuces. Entonces las causas pendientes se sortearán entre la Sala de titulares y la de conjuces.

Esta misma regla se aplicará a la Salas de las Cortes Superiores, mientras no se estime necesaria la creación de nuevas Salas."

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.


DR. ALFONSO TROYA CEVALLOS
PRESIDENTE


DR. ANGEL MERINO VALLEJO
SECRETARIO

EPR.

ACTA DE LA SESION DEL 25 DE JUNIO DE 1.965

Se instala la sesión a las once del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Eduardo Santos Camposano y Gonzalo León Vidal. No asisten los doctores René Bustamante Muñoz, por haberse excusado debido a asuntos particulares, y Gonzalo Gallo Subía, por encontrarse en uso de licencia por enfermedad.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se continúa con la segunda discusión del proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, desde el Capítulo "De los Jueces Civiles", Art. 78, el mismo que se lo aprueba suprimiendo la palabra "jurisdiccional".

Sin cambios se aprueban los Arts. 79 y 80, en este último se cambia el numeral 10, por el siguiente:

" 10.- Elevar a la Corte Superior el informe anual de sus labores en el mes que fije el Reglamento respectivo."

En el Art. 81, inciso quinto, después de " excusa o" se agrega la preposición "de", aprobándose el resto de tal artículo como consta en el proyecto.

Considerado el Capítulo " De los Jueces Partidores", se aprueban sin modificación los Arts. 82, 83 y 84.

De igual manera, conocido el Capítulo "De los Arbitros", se aprueban sin cambios los Arts. 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91.

En cuanto al Capítulo "De los Jueces de Tierras", los Arts. 92 y 93, son aprobados sin modificación.

El Art. 94 sufre varios cambios de redacción y es aprobado así:

"Art. 94.- Son atribuciones de los jueces de tierras:

222 a) Las contempladas principalmente en las Leyes de Reforma Agraria, Tierras Baldías y Colonización;

b) Nombrar Secretario, Oficial Mayor y demás empleados del Despacho;

c) Consultar a la Corte Suprema las dudas sobre la inteligencia, vacíos o contradicciones de las Leyes, manifestando las razones en que se funden;

d) Remitir mensualmente a la Corte Suprema la lista de las causas que hayan sustanciado o resuelto; y,

e) Elevar a la Corte Suprema el informe anual de sus labores en el mes que fije el Reglamento respectivo!"

Sin cambio se aprueba el Art. 95, como consta en el ejemplar de Secretaría.

En el Capítulo "De los Jueces del Trabajo", el Art. 96 es sustituido por la siguiente redacción:

"Art. 96.- Para ser Juez del Trabajo se requiere ser abogado y haber ejercido la profesión de tal o un cargo dentro de la Función Judicial, en ambos casos con integridad, conocimiento y diligencia, y por un tiempo no menor de dos años, computados en total."

El inciso del antiguo Art. 96 viene a ser Art. 97, o sea:

Art. 97.- Cada juez principal tendrá su respectivo suplente".

El Art. 98 se aprueba sin modificación excepto el literal e), cuya redacción es cambiada así:

"e) Elevar a la Corte Superior en los primeros días de diciembre de cada año, el informe anual de sus labores en el mes que fije el reglamento respectivo."

Sin cambio se aprueba el Art. 99, como consta en el ejemplar de Secretaría.

En cuanto al Capítulo "De los Jueces de Inquilinato", el Art. 100 se aprueba de la siguiente manera:

"Art. 100.- Para ser Juez de Inquilinato se requiere ser abogado y haber ejercido la profesión de tal u otro cargo dentro de la Función Judicial, en ambos casos con integridad, conocimiento y diligencia, y por un tiempo no menor de dos años, computados en total."

Asimismo, el inciso segundo del antes era Art. 100, queda como siguiente artículo, o sea:

"Art. 101.-Cada juez principal tendrá su respectivo suplente".

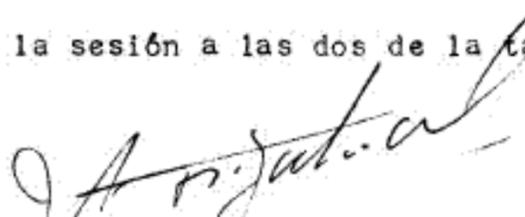
En el Art. 102, se modifican los literales a) y e) de la siguiente forma, el primero de los nombrados por sugerencia del señor Presidente:

"a) Conocer los asuntos que le atribuye la Ley de Inquilinato y demás leyes;"

"e) Elevar a la Corte Superior el informe anual de sus labores en el mes que fije el reglamento respectivo."

Sin modificación se aprueba el Art. 103, en la forma que consta en el ejemplar de Secretaría.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.


DR. ALFONSO TROYA CEVALLOS

PRESIDENTE


DR. ANGEL MERINO VALLEJO

SECRETARIO

EFR.

ACTA DE LA SESION DEL 28 DE JUNIO DE 1.965

Se instala la sesión a las once del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos, y con la concurrencia de los señores doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Cam-